

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

GLENDA VÉLEZ
PORRATA

Apelante

v.

AMGEN
MANUFACTURING
LIMITED

Apelado

KLAN202100264

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Caguas

Civil Núm.
CG2020CV01299

Sobre:

**Represalias en el
empleo** (Ley Núm. 115 de
20 de diciembre de 1991);
**Discrimen por Razón de
Impedimento** (Ley Núm.
44 de 2 de julio de 1985);
y **Despido Injustificado**
(Ley Núm. 80 de 30 de
mayo de 1976)
Procedimiento Sumario
(Ley Núm. 2 de octubre
de 1961)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico a 23 de julio de 2021.

Comparece la señora Glenda Vélez Porrata (Apelante o Vélez) y solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 31 de marzo de 2021, notificada el 8 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante la cual, el TPI declaró Ha *Lugar* la moción de desestimación presentada por Amgen Manufacturing Limited (Apelada o Amgen) debido a que existe entre las partes un acuerdo de arbitraje.

Por las razones que exponremos a continuación, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

I.

La relación laboral entre Vélez y Amgen comenzó el 12 de diciembre de 2005, para esa fecha Vélez suscribió un acuerdo de arbitraje mediante el cual se obligó a presentar las reclamaciones

laborales ante el procedimiento de arbitraje¹. Posteriormente en el 2014 Amgen notificó un nuevo acuerdo de arbitraje, para todos sus empleados, incluyendo a Vélez. El nuevo acuerdo de arbitraje consistía en que las partes mutuamente acuerdan resolver de forma individual disputas específicas a través de arbitraje en vez de en el tribunal. Por otra parte, el acuerdo tenía varias opciones para los empleados, incluyendo excluirse del mismo, sin embargo, Vélez no optó por esa opción.

El 2 de julio de 2020, la apelante presentó la *Querrela*² basada en las siguientes causas de acción: Represalia en el empleo, Ley Núm. 115-1991³, Discrimen por razón de impedimento, Ley 44 de 2 de julio de 1985⁴, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como Ley de indemnización por despido injustificado⁵, (Ley Núm. 80) y bajo el proceso sumario provisto por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961⁶.

Por su parte, el 28 de septiembre de 2020, Amgen sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, instó su *Contestación a Querrela*, mediante la cual negó la mayoría de las alegaciones. Como defensa afirmativa, arguyó que la querellante suscribió un acuerdo de arbitraje, por ende, el tribunal no era el foro apropiado para entender en este caso, además, alegó al foro *a quo* que para atender la querrela es a través de un proceso de arbitraje. En octubre de 2020, las partes dialogaron en torno a la posibilidad de resolver la controversia jurídica por medio del procedimiento de arbitraje. Sin embargo, las conversaciones no dieron ese resultado. Así las cosas, el procedimiento judicial continuó.

¹ Véase, Apéndice 9 de la Apelación, Contestación a Querrela a la página 77.

² Véase, Apéndice 5 de la Apelación, Contestación de la Demanda.

³ 29 LPRA sec. 194 *et seq.*

⁴ 1 LPRA sec. 501, *et seq.*

⁵ 29 LPRA sec. 185 *et seq.*

⁶ 32 LPRA sec. 3118.

En lo pertinente al acuerdo de arbitraje, el 8 de diciembre de 2020, Vélez desistió voluntariamente⁷ de su causa de acción ante el TPI y aceptaba el procedimiento de arbitraje. Sin embargo, el 9 de diciembre de 2020, Vélez sometió al TPI “*Solicitud para que moción se dé por no puesta*” la Moción de Desistimiento Voluntario, en la cual alegó que Vélez no tiene interés en desistir del caso que presentó en el TPI. El 23 de diciembre de 2020, Amgen presentó *Moción de Desestimación y para poner en vigor el acuerdo de arbitraje y solicitud de honorarios por temeridad*. Alegó que el *Federal Arbitration Act*⁸, (en adelante FAA) ocupaba el campo en cuanto al acuerdo pactado entre las partes, por lo que el TPI debía desestimar la reclamación. De todos modos, adujo que Vélez fue despedida por justa causa. Sostuvo que la terminación de empleo respondió a razones legítimas de negocio, como el preservar el buen y normal funcionamiento de Amgen. El 2 de febrero de 2021, la representación legal de Vélez presentó “*Oposición a Moción de Desestimación y para poner en vigor acuerdo de arbitraje y solicitud de Honorarios por temeridad*” en síntesis alegó que, si bien es cierto que las partes suscribieron un acuerdo de arbitraje, el mismo no aplica a la controversia planteada en el foro *a quo* por que las funciones de ella no están relacionadas al comercio interestatal⁹.

Seguidamente, Amgen presentó *Réplica*¹⁰ y reiteró al TPI que desestimara la querrela, cónsono con lo anterior, alegó que existe un acuerdo válido y admitido por la apelante para el procedimiento de arbitraje. Por tanto, solicitó al TPI que reconociera la validez del acuerdo y desestimara la demanda, además indicó que Vélez tenía que ventilar su reclamación mediante el procedimiento de arbitraje. Amgen anejó a su solicitud de desestimación una declaración jurada

⁷ Véase, Apéndice 6 de la Apelación, Moción de desistimiento voluntario.

⁸ 9 USCA sec. 1 y ss.

⁹ Véase, Apéndice 16 de la Apelación, Oposición a moción de Desestimación.

¹⁰ Véase, Apéndice 17 de la Apelación.

de la Sra. Diana Flores Vélez, Directora de Recursos Humanos, explicando que es una corporación biofarmacéutica con distribución a múltiples países, estados y realiza comercio interestatal.

En respuesta, el 22 de febrero de 2021, Vélez presentó *Dúplica* a la *Réplica*¹¹. Alegó que en los casos de discrimen es inaplicable el arbitraje. Por último, Amgen el 26 de febrero de 2021, presentó *Moción para que se elimine del récord el [los] argumentos de la querellante en oposición a la solicitud de honorarios por temeridad y reiterando solicitud de imposición de honorarios como sanción por la temeridad de la parte querellante.*

Tras los incidentes procesales, el 31 de marzo de 2021, el TPI dictó *Sentencia* la cual está bajo nuestra consideración¹². El foro primario concluyó que entre las partes de epígrafe había un acuerdo válido de arbitraje. Subrayó que surge de los hechos no controvertidos que la querellante suscribió un acuerdo mediante el cual las partes acordaron de manera recíproca que cualquier disputa o reclamación relacionada al empleo de la querellante, incluyendo la terminación de empleo, sería resuelta mediante el proceso de arbitraje. Además, Vélez reconoció que había leído el documento y que lo firmó de forma voluntaria. Tampoco se encontraba en controversia que el 17 de marzo de 2014, la compañía emitió un aviso a todos los empleados en torno a un nuevo acuerdo de arbitraje y las instrucciones para optar excluirse del mismo. Concluye la sentencia que la parte apelante consintió a arbitrar sus reclamaciones contra la querellada, que dicho acuerdo está regido por FAA y no es contrario a las disposiciones de la FAA, que el FAA desplaza cualquier legislación o jurisprudencia local y procede que se ventile la presente reclamación mediante arbitraje.

¹¹ Véase, Apéndice 18 de la Apelación.

¹² Véase, Apéndice 20 de la Apelación.

Inconforme, el 19 de abril de 2021, Vélez presentó el recurso que nos ocupa. En este le atribuye al foro primario los siguientes errores:

PRIMERO: Erró el TPI al desestimar la querrela a pesar de que el Tribunal Supremo ha determinado que los casos de Discrimen y de Hostigamiento Sexual pueden obviar el arbitraje.

SEGUNDO: Erró el TPI al determinar que corresponde tramitar la reclamación de la apelante mediante arbitraje sin haber demostrado la apelada como el empleo de la apelante incide sobre el comercio interestatal conforme lo establece la Federal Arbitration Act, 9 U.S.C. § 1, et seq. como requisito esencial para que opere un contrato de arbitraje.

TERCERO: Erró el TPI al desestimar la querrela resolviendo que el contrato de arbitraje priva a la apelante de dilucidar sus reclamaciones al amparo del procedimiento especial de carácter sumario contenido en la Ley Núm. 2 de 1961 (32 LPRA 3118 y siguientes).

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II.

A.

Obligaciones y Contratos

Es norma reiterada que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes siempre que no contravengan las leyes, la moral o el orden público. Artículo 1207 del Código Civil¹³. Los requisitos de todo contrato en nuestra jurisdicción son el consentimiento, el objeto y la causa. Artículo 1213 del Código Civil¹⁴. La existencia o no de estos elementos se determina al momento en que se perfecciona el contrato. Según el Artículo 1206 del referido cuerpo legal, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio¹⁵. Debido a que en nuestra jurisdicción rige el

¹³ La Ley 55-2020 derogó el Código Civil de 1930. Sin embargo, se citan los artículos de este al estar vigentes al momento que sucedieron los hechos. Véase 31 LPRA sec. 3372, *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Municipio de Ponce*, 122 DPR 318 (1998); *Plaza del Rey Inc. v. Registrador*, 133 DPR 188 (1993); *Autoridad Metropolitana de Autobuses v. J.R.T.*, 114 DPR 844 (1983).

¹⁴ 31 LPRA sec. 3391.

¹⁵ 31 LPRA sec. 3371.

principio de la libertad de contratación, “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Artículo 1207 del Código Civil¹⁶.

En el ámbito de las obligaciones y contratos, es doctrina fundamental que cuando los términos de un contrato son claros, y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico¹⁷. Es decir, los términos de un contrato se reputan claros “cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación”¹⁸.

Una vez establecidas las cláusulas y condiciones del acuerdo, se entenderá perfeccionado el contrato por el consentimiento entre las partes y desde ese momento cada una de ellas vendrá obligada no sólo a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil¹⁹.

Los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó, ya sea dar, hacer o no hacer mediante contrato, cuando dicho contrato es legal y válido y no contiene vicio alguno”²⁰.

¹⁶ 31 LPRA sec. 3372; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850 (1991).

¹⁷ 31 LPRA sec. 3471; *Rivera v. Rivera*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001); *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522, 536 (1997).

¹⁸ *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 387 (2009).

¹⁹ 31 LPRA sec. 3375; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 772 (2001).

²⁰ *García v. Worldwide Entertainment Co.*, 132 DPR 378 (1992), *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345 (1984), *Matricardi v. Peñagaricano, Admor.*, 94 DPR 1 (1947).

B.**-I-***Federal Arbitration Act, (FAA)*²¹

La FAA, *supra*, establece una política federal en favor del arbitraje. La misma aplica a contratos en el comercio interestatal y establece que las cláusulas de arbitraje en esos contratos son válidas, irrevocables y mandatorias. La sección 2 de la FAA dispone que:

A written provision in any ... contract evidencing a transaction involving commerce to settle by arbitration a controversy thereafter arising out of such contract or transaction, or the refusal to perform the whole or any part thereof, or an agreement in writing to submit to arbitration an existing controversy arising out of such a contract, transaction, or refusal, shall be valid, irrevocable, and enforceable, save upon such grounds as exist at law or in equity for the revocation of any contract.

9 U.S.C. Sec. 2.

Además, la antedicha reglamentación requiere que los tribunales estatales y federales hagan cumplir los acuerdos de arbitraje negociados por las partes como cualquier otro contrato²². La FAA fue promulgada por el Congreso bajo el palio de la Cláusula de Comercio, por lo que sus disposiciones se activan solamente, cuando las partes alegan y prueban que la transacción envuelta en la controversia formó parte del comercio interestatal.

En lo pertinente, la FAA define comercio como:

... commerce among the several States or with foreign nations, or in any Territory of the United States or in the District of Columbia, or between any such Territory and another, or between any such Territory and any State or foreign nation, or between the District of Columbia and any State or Territory or foreign nation, but nothing herein contained shall apply to contracts of employment of seamen, railroad employees, or any other class of workers engaged in foreign or interstate commerce.

9 U.S.C. Sec. 1.

²¹9 USCA sec. 1 y ss.

²² *PaineWebber Inc. v. Soc. de Gananciales*, 151 DPR 307, 311-312 (2000), *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*, *supra*, págs. 357-358.

-II-*El Acuerdo de Arbitraje*

Una vez las partes pactan que el método apropiado para resolver sus disputas es el arbitraje, ese acuerdo es obligatorio y vinculante para los contratantes y los tribunales tienen que respetar el mismo, a menos que exista justa causa para obviarlo o sea contrario a una clara política pública²³. De hecho, existe una presunción de arbitrabilidad cuando el contrato tiene una cláusula de arbitraje²⁴.

Un tribunal no debe vulnerar un acuerdo y decidir por sí mismo una disputa arbitrable cuando los contratantes han convenido que un tipo particular de disputa sea resuelta por medio del arbitraje, en lugar de la litigación judicial²⁵. En casos en que expresamente se ha pactado un convenio de arbitraje, un tribunal no puede relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando el contrato es legal y válido y no contiene vicio alguno²⁶. Así pues, un tribunal sólo puede declarar la nulidad del arbitraje bajo las mismas circunstancias en que se declararía la nulidad de los contratos, según lo dispuesto por los Artículos 1252 y 1253 del Código Civil de Puerto Rico²⁷.

La Ley Federal de Arbitraje²⁸, establece una fuerte política pública federal a favor del procedimiento de arbitraje. Esta legislación aplica a los contratos en el comercio interestatal y establece que las cláusulas de arbitraje en esos contratos son

²³ *Pagán v. Fund. Hosp. Dr. Pila*, 114 DPR 224, 234 (1983).

²⁴ *Paine Webber, Inc. v. Soc. de Gananciales, Íd.*, 312 (2000); *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp., Íd.*

²⁵ *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133 (1994).

²⁶ *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, supra; *Olazábal v. U.S. Fidelity*, 103 DPR 448 (1975).

²⁷ 31 LPRA secs. 3511-3512.

²⁸ 9 USCA sec. 1 y ss.

válidas, irrevocables y mandatorias, a menos que existan fundamentos para dejar sin efecto los contratos²⁹.

Una vez pactado el arbitraje, los tribunales tienen que cumplir con lo convenido y, a solicitud de parte, suspender el proceso judicial hasta que concluya el proceso de arbitraje pactado, excepto que quien solicite la paralización no esté impedido de reclamar su cumplimiento³⁰. A tenor con el referido estatuto federal y su jurisprudencia interpretativa, cualquier duda sobre el alcance de las controversias que pueden ser llevadas a arbitraje debe resolverse a favor del arbitraje³¹.

Al igual que en la jurisdicción federal, en Puerto Rico existe una fuerte política que favorece el arbitraje como método de solución de disputas³². El fundamento de esta política pública se sostiene sobre el interés del Estado de facilitar la solución de disputas por vías más rápidas, flexibles y menos onerosas para las partes que el proceso judicial, ya que se eliminan las dilaciones causadas por el alto grado de tecnicismo de los procedimientos en los tribunales³³.

Nuestro ordenamiento legal reconoce y promueve los acuerdos de arbitraje a través de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, Ley Núm. 376 del 8 de mayo de 1951³⁴. El precitado estatuto dispone que “dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje; o podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre

²⁹ 9 USCA sec. 2; *PaineWebber Inc. v. Soc. de Gananciales*, *supra*; *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*, *supra*, a la pág. 357.

³⁰ 9 USC sec. 3.

³¹ *PaineWebber, Inc. v. Soc. de Gananciales*, *supra*.

³² *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 721 (2006); *Bird Const. Corp. v. A.C. et al*, 152 DPR 928 (2000); *PaineWebber Inc. v. Soc. de Gananciales*, *supra*; *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*, *supra*.

³³ *Vélez v. Serv. Legales de P. R., Inc.*, 144 DPR 673, 682 (1998).

³⁴ 32 LPRA secs. 3201-3229.

ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo. Tal convenio será válido, exigible e irrevocable, salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio”³⁵.

Nuestro Tribunal Supremo ha indicado que “existe un interés, el cual debe ser endosado por el foro judicial, en promover las cláusulas de arbitraje contractuales y una política pública en favor del arbitraje, debiendo resolverse toda duda respecto a la existencia, o no, de dicho procedimiento en favor del mismo”³⁶.

Nuestro más alto foro judicial sostuvo que para que un tribunal ordene el arbitraje será necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: (1) que las partes hayan pactado el arbitraje, (2) que el acuerdo de arbitraje sea amplio, (3) que no circunscriba la intervención de los árbitros a controversias claramente definidas³⁷.

Íd. Por ende, una vez las partes pactaren resolver sus controversias mediante arbitraje corresponde a los jueces determinar si la Cláusula de Arbitraje pactada entre las partes es taxativa, o si es lo suficientemente amplia como para permitir que una controversia en torno a la validez o existencia del contrato principal sea adjudicada por los árbitros. *Íd.* Dicho análisis debe realizarse teniendo en cuenta que la presunción a favor del arbitraje aplica con mayor fuerza en los casos en que los pactos de arbitraje son suficientemente amplios. *Íd.*

No obstante, nuestro más Alto Foro ha reconocido limitadas excepciones a la regla de cumplimiento previo de la obligación de arbitrar, entre ellas: cuando las partes renuncian voluntariamente a ese derecho; en aquellos escenarios en que una unión falta a su deber de proveer a sus representados justa representación; cuando recurrir al arbitraje constituya un gesto fútil y vacío; y en

³⁵ 32 LPRA sec. 3201.

³⁶ *U. Ciencias Méd. S. J. Bautista v. E.L.A.*, 141 DPR 403 (1996); *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*, *supra*; *PaineWebber, Inc. v. Soc. de Gananciales*, *supra*.

³⁷ *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359 (2010).

reclamaciones por hostigamiento sexual al amparo de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988³⁸.

Posteriormente, el Tribunal Supremo extendió la norma de obviar el arbitraje en casos en que: (1) se trate de una acción por despido discriminatorio y (2) que las partes hayan acordado que sus disputas se resolverían exclusivamente ante un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos de Puerto Rico³⁹.

C.

Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.2, establece que “toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable”⁴⁰.

Mientras que la falta de jurisdicción sobre la persona se refiere a un derecho individual renunciabile por su titular, la falta de jurisdicción sobre la materia significa que el tribunal no tiene autoridad y poder para entender en el asunto, independientemente de que lo quieran las partes⁴¹. Por su parte, en *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991), el Tribunal Supremo aclaró en cuanto a la jurisdicción sobre la materia:

[l]a falta de este tipo de jurisdicción conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales: (1) esta falta de jurisdicción no es susceptible de ser

³⁸ 29 LPRA sec. 155 y ss. *Quiñones v. Asociación*, 161 DPR 668, 673 (2004).

³⁹ *Medina v. Cruz Azul de Puerto Rico*, 155 DPR 735, 740 (2001).

⁴⁰ *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013).

⁴¹ *Unisys v. Ramallo*, 128 DPR 842 (1991).

subsana; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal puede a[r]rogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta)⁴²; (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos, además, deberán examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) el planteamiento del foro de donde procede el recurso; y (7) el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento, por cualesquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*.⁴³

La jurisdicción es la potestad de un tribunal para atender una controversia ante su consideración. Por tanto, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*⁴⁴. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso”⁴⁵. Esto está basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*⁴⁶.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece, además, que ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la

⁴² *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716, 726 (1953).

⁴³ *López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

⁴⁴ *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

⁴⁵ *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950).

⁴⁶ *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

III.

En su primer señalamiento de error, la apelante alega que el TPI incidió al desestimar la querrela de epígrafe por falta de jurisdicción sobre la materia basado en que las partes no agotaron el procedimiento de arbitraje compulsorio pactado. La apelante entiende que no estaba obligada a agotar dicho remedio contractual, sino que podía recurrir directamente ante el foro judicial porque su causa de acción es por discrimen al amparo de la Ley 44 de 2 de julio de 1985, y esta les confiere jurisdicción original a los tribunales. La apelante fundamentó su posición citando a *Quiñones v. Asociación*, 161 DPR 668 (2004).

La decisión del Tribunal Supremo en que la apelante trata de sustentar su error es distinguible del caso ante nuestra consideración. Veamos por qué. *Quiñones v. Asociación*, *supra*, el Tribunal Supremo se expresó en torno a si un empleado unionado podía acudir directamente a los tribunales para reclamar despido discriminatorio patronal por razón de edad cuando en el Convenio Colectivo se acordó que las disputas laborales serían dirimidas ante un árbitro oficial o privado. Allí el querellante alegó despido injustificado, discriminatorio y en violación a su derecho a la intimidad. De otra parte, el patrono planteó que el tribunal carecía de jurisdicción para resolver las controversias planteadas por el querellante, ya que el Convenio Colectivo vigente proveía para el arbitraje ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

El Tribunal Supremo resolvió que el empleado unionado que, al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*, reclame que su despido obedeció a discrimen por razón de edad, podrá acudir directamente a los tribunales sin necesidad de agotar los remedios arbitrales dispuestos en el convenio colectivo. Agregó que si al momento en que surge la acción el empleado opta por acudir al foro arbitral, por proveérsele esta alternativa en el convenio colectivo, tendrá derecho a ventilar su reclamación en dicho foro. En estas circunstancias, el obrero tendrá dos foros disponibles para atender su reclamo: el judicial (por virtud de ley) y el arbitral privado (por disposición del convenio).

Así pues, a la luz de la jurisprudencia que precede, un empleado unionado no está obligado a agotar el procedimiento de arbitraje establecido en el convenio colectivo: (1) en reclamaciones por discrimen al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*, incluyendo casos por hostigamiento sexual, (2) cuando las partes hayan acordado que sus disputas se resolverían ante un árbitro del Negociado. Esto basado en la letra del Reglamento del Negociado, *supra*, que establece que los árbitros del Negociado no atenderán disputas de discrimen bajo la Ley Núm. 100, *supra*.

Como puede apreciarse, la situación en el presente caso no es análoga a los casos identificados por la apelante. A diferencia de éste, la presente causa no se deriva de un convenio colectivo en donde el empleado unionado y su patrono han acordado que sus disputas habrán de resolverse exclusivamente ante un árbitro del Negociado⁴⁷. Enfatizamos que la señora Vélez Porrata firmó dos

⁴⁷ Durante la relación obrero patronal las partes suscribieron dos acuerdos de arbitraje uno para el 2005 y el otro 2014. Ambos acuerdos de arbitrajes tienen la cláusula sobre las reclamaciones cubiertas por el acuerdo, y específicamente dichas cláusulas establecen: The claims covered by this **Agreement include, but are not limited to,** claims for wages or other compensation due; claims for breach of any contract or covenant (express or implied); claims for wrongful termination; tort claims and claims for personal injury (including but not limited to invasion of privacy and defamation); **claims for harassment, retaliation or discrimination (including, but not limited to, race, color, sex, religion, national origin, age, marital status, medical condition, handicap, disability, social condition, or**

acuerdos de arbitraje -años 2005 y 2014- y en especial, antes de que ella firmara este último la empresa notificó tres memorandos, entre marzo y abril de 2014, donde se señaló expresamente que el acuerdo es voluntario. Asimismo, se especificó que aquellos empleados que no estuvieran conforme podían firmar y someter el “Formulario de Opción de Exclusión (Opt-Out)” lo que demostraría que no consintieron automáticamente. Más aún, en los referidos documentos se advirtió que Amgen no tomaría represalias contra cualquier persona que presentara dicho formulario. Al respecto, del expediente no surge que la apelante haya optado por excluirse de aceptar los convenios de arbitraje. Al contrario, los firmó y con ello se sometió a los procedimientos de arbitraje allí estipulados.

Por tanto, no cabe duda de que las partes pactaron que sus controversias serían resueltas ante un árbitro y regulado por *Comprehensive Arbitration Rules and Procedures (JAMS)* y *American Arbitration Association (AAA)*. Contrario a la prohibición que emana del Reglamento del Negociado, *supra*, que prohíbe a sus árbitros atender casos sobre discrimin, nada impide que un árbitro adjudique la cuestión ante nuestra consideración. De hecho, reiteramos que surge del propio acuerdo de arbitraje suscrito que los casos de discrimin y represalias son de la competencia de los árbitros regulados por las reglas de AAA y JAMS. De modo que, contrario a lo alegado por la apelante lo resuelto en dicho caso no rige de manera alguna el caso ante nos. El mero hecho de que la apelante hubiera alegado discrimin no abre paso a pasar por alto el acuerdo de arbitraje compulsorio.

A tenor con la anterior el foro primario actuó correctamente al desestimar la querrela de epígrafe y salvaguardar la voluntad de las

sexual orientation); claims for theft dishonesty or breach of fiduciary duty; claims for benefits; and claims for violation of any federal, state or other governmental law, constitutional provision, common law, statute, regulation or ordinance, except claims excluded in the following paragraph. Véase Apéndice de la parte Apelante a las páginas 75, 89-90.

partes y la clara política pública a favor del arbitraje. El primer error no se cometió.

El segundo error alegado por la apelante es que el foro *a quo* erró al desestimar el pleito sin haber demostrado la apelada como el empleo de la apelante incide o no sobre el comercio interestatal. No tiene razón. Tanto la definición de la FAA sobre comercio interestatal, la casuística federal y estatal establece inequívocamente que el análisis que hacen los tribunales para determinar si aplica la FAA⁴⁸, va relacionado a si el patrono realiza transacciones de negocios que inciden en el comercio estatal, la FAA no exige que se realice determinación sobre las funciones del empleado ni si estos deberes están relacionadas al comercio interestatal. El segundo error no se cometió.

En cuanto al tercer error, cabe destacar que no fue argumentado ante el foro *a quo*, sin embargo, el Tribunal Supremo ha delineado consistentemente la autolimitación de nuestro Tribunal de Apelaciones en situaciones similares, donde la parte no presentó argumentación ante el TPI⁴⁹. Por otro lado, cuando el error señalado pudiese ser patente y perjudicial para impartir justicia, el Tribunal Supremo ha expresado que: ... *el tribunal apelativo tiene la facultad inherente de considerar y resolver errores que surjan de un recurso aun cuando estos no hayan sido presentados por las partes*⁵⁰.

Por ello, se discutirá dicho error no argumentado con el fin de

⁴⁸ 9 U.S.C.A. § 1.

⁴⁹ En estos casos, nuestro Alto Foro ha resuelto que: ...no se conocerá ni resolverá ningún planteamiento que no hubiese sido presentado o dirimido por el tribunal o agencia administrativa de cuya sentencia o resolución se haya recurrido o apelado. Por otra parte, la jurisprudencia ha delineado otra norma limitativa de nuestra capacidad de revisar decisiones de foros inferiores. La misma recoge el principio de que el cometido de los tribunales apelativos se circunscribe a considerar controversias que hayan sido planteadas o resueltas por el foro *a quo*. En otras palabras, que no se conocerá ni resolverá ningún planteamiento que no hubiese sido presentado o dirimido por el tribunal o agencia administrativa de cuya sentencia o resolución se haya recurrido o apelado. Véase, *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512 (2009); *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990); *Piovanetti v. Vivaldi*, 80 DPR 108, 121-122 (1957); *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950).

⁵⁰ *Hernández v. Espinosa.*, 145 DPR 248, 264 (1998); *Hons. Castro v. Depto. de Justicia*, 153 DPR 302 (312) (2001) y *Ab Intestato Marini Pabón*, 107 DPR 433, 439-440 (1978).

evaluar si este es perjudicial para impartir la justicia en este caso. Veamos. La apelante arguye que atender su causa de acción por medio del acuerdo de arbitraje la priva del procedimiento expedito de la Ley 2, *supra*. Este error trastoca con el marco jurídico previamente mencionado. El Tribunal Supremo ha reiterado en múltiples ocasiones que una vez las partes pactan que el método apropiado para resolver sus disputas es el arbitraje, ese acuerdo es obligatorio y vinculante para los contratantes y los tribunales tienen que respetar el mismo. A tenor con la normativa vigente y las circunstancias del caso de autos y no existiendo ninguna controversia sobre el acuerdo de arbitraje entre las partes, aun al evaluar este error a la luz de lo previamente esbozado, concluimos que el tercer error no se cometió debido a que las partes se obligan a todos los extremos de lo pactado que sean conformes a la ley, a la moral y al orden público⁵¹.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵¹ *PaineWebber, Inc. v. Soc. de Gananciales, supra*.